



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN DÍAZ HERNÁNDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **028** -2016-GRC/GA

Callao, **16 FEB 2016**

VISTOS:

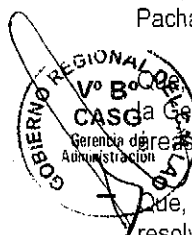
El Expediente Administrativo N° 979-2010, la Resolución Jefatural N° 208-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 31 de enero de 2012, la Resolución Jefatural N° 987-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de junio de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;



Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las parcelas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 208-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 31 de enero de 2012; se resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con los adjudicatarios **JORGE WILFREDO MONTERO AGUILAR** y **MARIA ESTHER ZEVALLOS CORNEJO**, respecto del predio ubicado en la Manzana I, Lote 18, Barrio XIV, Grupo Residencial 1, Sector G, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° **P01029096** de la Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, del análisis integral del expediente, se verifica que se efectuó el acto de notificación de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre del 2008 (resolución de inicio del presente procedimiento administrativo de reversión), a los adjudicatarios **MARIA ESTHER ZEVALLOS CORNEJO** y **JORGE WILFREDO MONTERO AGUILAR**, sin embargo, no obstante este último ya no era sujeto de derecho por haber fallecido el 17 de junio de 2007, según se aprecia de Consultas en Línea de RENIEC, correspondiendo para tal caso haber emplazado el inicio a la adjudicataria **MARIA ESTHER ZEVALLOS CORNEJO** y a la sucesión intestada de **JORGE WILFREDO MONTERO AGUILAR**; a pesar de ello, la Administración continuo con el procedimiento administrativo, emitiendo la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 208-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 31 de enero de 2012, y posteriormente la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 987-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 19 de junio de 2012, que declara firme el acto administrativo, sin considerar que uno de los adjudicatarios ya había fallecido;

Que, asimismo, vista la Partida Electrónica N° **P01029096** se aprecia que en el Asiento 00003 de la misma, figura inscrita con fecha 03 de febrero de 2014 la Sucesión Intestada de **JORGE WILFREDO MONTERO AGUILAR**, siendo declarados como sus herederos legales **MARIA ESTHER ZEVALLOS CORNEJO** en calidad de cónyuge superviviente, y sus hijos **JANELORE ESTHER MONTERO ZEVALLOS**, **JORGE ALAN MONTERO ZEVALLOS** y **JONATHAN WILFREDO MONTERO ZEVALLOS**, por lo que siendo ya individualizados los herederos legales corresponde notificar con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre del 2008, a sus herederos legales a fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa y se respete el debido procedimiento en el presente procedimiento administrativo;

Que, se advierte fehlerosamente la inobservancia al debido procedimiento establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Principio del Debido Procedimiento que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que acarrea la existencia de vicios de nulidad que afectan al procedimiento administrativo, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Jefatural N° 208-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha 31 de enero de 2012 y la **Resolución Jefatural N° 987-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 19 de junio de 2012;

Que, el presente procedimiento administrativo de resolución de contrato se ha seguido habiéndose contravenido lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del concepto de administrado, que señala: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos ó intereses legítimos individuales ó colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos ó interés legítimo que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, dentro de los vicios que acarrean la nulidad del acto administrativo, se encuentra la notificación defectuosa, conforme lo estipulado el artículo 10° de la Ley N° 27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes": (...). 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3.2 de la Ley N° 27444; que indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";

Que, La Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) **la nulidad de oficio**, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida.

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, **aun cuando hayan quedado firmes**, siempre que agraven el interés público;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, **se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo**;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos; se debe declarar la nulidad de oficio de la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 208-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 31 de enero de 2012, y por consiguiente la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 987-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha 19 de junio de 2012, retrotrayéndose el presente procedimiento administrativo hasta el vicio cometido; para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial proceda efectuar el acto de notificación de la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP** del 16 de octubre del 2008 (resolución que inicio el presente procedimiento administrativo de reversión), a la adjudicataria **Maria Esther Zevallos Cornejo** y a los herederos legales de la sucesión intestada de **JORGE WILFREDO MONTERO AGUILAR**, siendo conformado por **MARIA ESTHER ZEVALLOS CORNEJO** en calidad de cónyuge supérstite, y sus hijos **JANELORE ESTHER MONTERO ZEVALLOS**, **JORGE ALAN MONTERO ZEVALLOS** y **JONATHAN WILFREDO MONTERO ZEVALLOS**, luego de lo cual se continuara el presente procedimiento administrativo y se emitirá un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación ó reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo formar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;





GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **028** -2016-GRC/GA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, la competencia de esta Gerencia para resolver como segunda instancia administrativa en el presente procedimiento, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N°208-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 31 de enero de 2012, retro trayéndose el presente procedimiento administrativo hasta el vicio cometido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 987-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de junio de 2012, únicamente en el extremo correspondiente al ítem 164, que forma parte integrante de la misma, conforme a los considerandos de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la adjudicataria **Maria Esther Zevallos Cornejo** y a la sucesión intestada de **JORGE WILFREDO MONTERO AGUILAR**; conformada por **MARIA ESTHER ZEVALLOS CORNEJO** en calidad de cónyuge supérstite, y a sus hijos **JANELORE ESTHER MONTERO ZEVALLOS**, **JORGE ALAN MONTERO ZEVALLOS** y **JONATHAN WILFREDO MONTERO ZEVALLOS** con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la adjudicataria **Maria Esther Zevallos Cornejo**, y a la sucesión Intestada de **JORGE WILFREDO MONTERO AGUILAR**, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION

057